



## **SANCIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES: CUESTIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE NO PROLIFERACIÓN**

### **INTRODUCCIÓN: LAS SANCIONES INTERNACIONALES**

Esta guía tiene por objeto ayudar a las partes interesadas a comprender y cumplir las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico de la Unión Europea en materia de sanciones financieras dirigidas.

En virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, puede adoptar medidas coercitivas para mantener o restablecer la paz y la seguridad a nivel internacional. Esas medidas van desde sanciones económicas o de otra índole, que no suponen el uso de la fuerza armada, hasta la intervención militar internacional.

Entre las medidas coercitivas que no implican el uso de la fuerza encontramos las sanciones internacionales o medidas restrictivas. . Estas se configuran como un instrumento de doble naturaleza, económica y diplomática, que tiene por objeto modificar políticas o actividades de otros países, para reestablecer la paz y la seguridad internacional ante una amenaza o quebrantamiento de la paz, de conformidad con lo previsto en la Carta de Naciones Unidas.

Las sanciones internacionales pueden adoptar distintas formas, que van desde mensajes políticos, la coacción a un régimen, o a individuos dentro de un régimen, para que cesen en su comportamiento o la restricción del acceso a recursos clave necesarios para continuar con sus actividades hasta la desaprobación o aislamiento de un régimen o individuo.

Por otra parte, en el marco de la Política y Exterior y de Seguridad Común (en adelante PESC), la Unión Europea (en adelante UE) aplica medidas restrictivas o sanciones en



virtud del artículo 11 del Tratado de la Unión Europea, bien sobre una base autónoma de la UE o en ejecución de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (en adelante, RCSNU).

La adopción de sanciones por parte de la Unión Europea se enmarca en la consecución de los objetivos específicos de la Política Exterior y de Seguridad Común: salvaguardar los valores comunes, los intereses fundamentales, la independencia y la integridad de la Unión desde todo punto de vista, preservar la paz y fortalecer la seguridad internacional, de acuerdo con los Principios de la Carta de Naciones Unidas, fomentar la cooperación internacional y consolidar la democracia, el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por tanto, en la imposición de sanciones internacionales encontramos distintos actores:

- La Organización de Naciones Unidas (ONU): impone sanciones a través de Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y exige a los Estados miembros que las apliquen. Para más información puede visitar su página web: <https://www.un.org/sc/suborg/en/sanctions/information>
- La Unión Europea: aplica todas las sanciones impuestas por la ONU a través de reglamentos de la UE que tienen efecto legal directo en España y en todos los demás Estados miembros de la UE. La UE también puede imponer sus propias sanciones financieras, denominadas "sanciones autónomas de la UE". Para más información puede consultar: [https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage\\_en/8442/Consolidated%20list%20of%20sanctions](https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage_en/8442/Consolidated%20list%20of%20sanctions)
- El Reino de España: se encarga de ejecutar, supervisar y sancionar la aplicación de la normativa europea y nacional a través de distintas autoridades. Para profundizar en las competencias de cada una de estas autoridades puede consultar la web del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/GlobalizacionOportunidadesRiesgos/Documents/ORGANISMOS%20COMPETENTES%20SANCIONES%20INTERNACIONALES.pdf>



## **SANCIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES**

Dentro de las sanciones internacionales, que como se ha mencionado contienen un amplio y heterogéneo número de medidas, el presente documento se centrará en las sanciones financieras internacionales.

Las sanciones financieras son restricciones impuestas en el ámbito económico financiero por las Naciones Unidas, la UE o el Reino de España para lograr los objetivos internacionales anteriormente mencionados de paz y seguridad internacionales. Así, con este tipo de sanciones se persigue, entre otros, incrementar determinados costes a un régimen o individuos a fin de que cambien su comportamiento o pongan fin a su conducta; negar el acceso a los recursos clave necesarios para continuar con sus actividades, incluida la financiación del terrorismo o la proliferación nuclear; señalar la desaprobación, estigmatización y posible aislamiento de un régimen o individuo; y/o proteger el valor de los activos que han sido desviados de un país hasta que estos bienes pueden ser repatriados.

## **MARCO JURÍDICO**

### ***NACIONES UNIDAS***

El artículo 41 de la Carta de NNUU prevé que el Consejo de Seguridad pueda adoptar medidas que no impliquen el uso de la fuerza con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Estas medidas coercitivas se adoptan a través de una Resolución y son de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros. Las resoluciones del Consejo de Seguridad por las que se aprueba un determinado régimen de sanciones establecen, a su vez, un Comité ad hoc, encargado de velar por su correcto cumplimiento. Se crea, igualmente, un grupo o panel de expertos al que se le otorga un mandato determinado pero cuya tarea fundamental es apoyar al Comité en el cumplimiento de su misión. Las decisiones en el seno de los distintos Comités de sanciones se adoptan por unanimidad y cada uno está presidido por un miembro no permanente del Consejo de Seguridad. El grupo de expertos debe presentar, con



carácter trimestral o cuatrimestral un informe al Comité de sanciones correspondiente que, a su vez, informa periódicamente al Consejo de Seguridad. Tanto los objetivos como las estrategias de los distintos regímenes de sanciones han ido evolucionando con los años. Las sanciones económicas y comerciales en sentido amplio han dado paso a medidas más selectivas como embargos de armas, restricciones financieras o comerciales, prohibiciones de viaje y congelación de activos. Estas sanciones selectivas pretenden evitar consecuencias no deseadas y perjudiciales para la población civil. Todos los regímenes de sanciones actualmente en vigor se han adoptado en alguno de los siguientes casos: resolución de conflictos, no proliferación, lucha contra el terrorismo, amenazas a regímenes democráticos y, en casos de violación de Derechos Humanos o para proteger a la población. En contra del carácter punitivo que se les supone muchos regímenes tienen por objeto prestar apoyo a gobiernos o regiones que se esfuerzan por lograr una transición pacífica (Libia, Túnez, Guinea Bissau).

Desde la invocación por primera vez del artículo 41 de la Carta, que conllevó la imposición de sanciones a Rhodesia en el año 1968, los regímenes de sanciones se han multiplicado, siendo en la actualidad los que siguen:

- 1) El régimen previsto para Libia, establecido de acuerdo con la Resolución 1970 (2011), modificado en múltiples ocasiones, siendo la última la Resolución 2441 (2018), que recoge embargo de armas, prohibición de entrada (27 personas), congelación de activos (22 personas y 2 entidades) y restricciones económico-comerciales.
- 2) El régimen para Sudán, establecido de conformidad con la Resolución 1591 (2005) modificada por última vez por la Resolución 2400 (2018) prevé embargo de armas, prohibición de entrada y congelación de activos para 4 personas respectivamente.
- 3) El régimen de Sudán del Sur, establecido por la Resolución 2206 (2015), modificado en múltiples ocasiones, siendo la última la Resolución 2428 (2018), en el que se prevé prohibición de entrada y congelación de activos (8 personas respectivamente).
- 4) El régimen previsto para Somalia y Eritrea, creado en virtud de las Resoluciones 751 (1992) y 1907 (2009), modificada por última vez por la Resolución 2444 (2018),



prevén embargo de armas, prohibición de entrada, congelación de activos y restricciones económicas-comerciales (prohibición de compra de carbón e inspección de buques y aeronaves de Somalia). El segundo prevé embargo de armas, prohibición de entrada para 15 personas y congelación de activos para 15 personas y una entidad. Sin embargo, las sanciones contra Eritrea fueron levantadas por la Resolución 2444 (2018).

5) El régimen para Guinea-Bissau, previsto en la Resolución 2048 (2012) y en examen permanente, en el que se incluye prohibición de entrada a 10 personas.

6) El régimen para República Centroafricana, establecido conforme a la Resolución 2127 (2013), modificado en múltiples ocasiones, siendo la última la Resolución 2454 (2019), con embargo de armas, prohibición de entrada y congelación de activos (11 personas y 2 entidades).

7) El régimen de sanciones para República Democrática del Congo, establecido de acuerdo con la Resolución 1533 (2004) y modificado por última vez por la Resolución 2424 (2018), que prevé embargo de armas, prohibición de entrada y congelación de activos para 35 personas y 9 entidades.

8) El régimen para Malí, establecido en la Resolución 2374 (2017) y modificado por la 2432 (2018) está en revisión permanente y prevé prohibición de entrada a 3 personas y congelación de activos (aunque la lista esta aún vacía).

9) El régimen para la situación en Afganistán en relación a los talibanes, establecido de acuerdo con la Resolución 1988 (2011) y 2255 (2015), en el que se prevé embargo de armas, prohibición de entrada y congelación de activos para 135 personas y 5 entidades.

10) El régimen previsto para la lucha contra grupos terroristas, creado en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), modificado por última vez por la Resolución 2347 (2017), prevé embargo de armas, prohibición de entrada y congelación de activos a 262 personas y 83 entidades.



- 11) El régimen previsto para el Líbano, establecido en las Resoluciones 1636 (2005) y 1748 (2007) prevé la congelación de fondos y recursos económicos, así como la prohibición de entrada (aunque la lista está vacía).
- 12) El régimen previsto para Iraq, creado de acuerdo con la Resolución 1483 y 1518 (2003), modificado por el 1546 (2004) prevé sanciones económicas-comerciales (el 5% de los ingresos obtenidos por exportación del petróleo y productos derivados y gas natural deberán depositarse en el Fondo de Compensación existente desde 1991), embargo de armas y congelación de activos para 86 personas y 134 entidades.
- 13) El régimen para Yemen, creado de acuerdo con la Resolución 2140 (2014) y modificado en múltiples ocasiones siendo la última la Resolución 2456 (2019), que incluye sanciones económico-comerciales (inspección de buques y aeronaves) embargo de armas, prohibición de entrada y congelación de activos (5 personas).
- 14) El régimen de restricciones para Irán, previsto en las Resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) y 2231 (2015), que incluye medidas contra la proliferación, embargo de armas, prohibición de entrada y congelación de activos (23 personas y 61 entidades).
- 15) El régimen para la República Democrática Popular de Corea, establecido de acuerdo con la Resolución 1718 (2006), modificada en múltiples ocasiones y por última vez en la Resolución 2397 (2017), en el que se establecen sanciones económico-comerciales (embargo de oro, diamantes y metales preciosos, prohibición relativa al carbón, hierro y minerales, embargo textil, entre otras muchas), embargo de armas, medidas para la no proliferación nuclear, congelación de activos, prohibición de entrada, medidas financieras, limitaciones al transporte y prohibición de prestar asistencia (80 personas, 75 entidades y 57 buques).

### **UNIÓN EUROPEA**

En el marco de la Unión Europea las sanciones se han convertido en una herramienta que cada vez se usa con mayor frecuencia en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común para promover el cumplimiento de sus objetivos. El artículo 21 del Tratado de la Unión Europea prevé la adopción de medidas restrictivas para: defender



sus valores comunes e intereses fundamentales, su seguridad, independencia e integridad, así como consolidar y respaldar la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho internacional. Además el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento, establece que las “medidas restrictivas” son uno de los instrumentos que se pueden emplear en el ámbito de la PESC.

Además de estos dos artículos de los Tratados, se han adoptado varios documentos básicos en materia de sanciones para mejorar y ayudar en su ejecución: “Basic Principles on the Use of Restrictive Measures”, “Guidelines on Implementation and Evaluation of Restrictive Measures in the framework of de EU CFSP”, o “The EU Best Practices for the Effective Implementation of Restrictive Measures”, recientemente actualizadas. Asimismo, en el caso del Reglamento 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania, existe un documento de “Preguntas Frecuentes” explicativo a fin de asegurar una mejor implementación de las sanciones.

Desde la entrada en vigor del Tratado de Maastricht, en noviembre de 1993, el número de sanciones impuestas por la Unión ha aumentado de forma considerable hasta alcanzar en la actualidad los regímenes de sanciones que se dividen del siguiente modo:

- Los 15 regímenes aprobados por el Consejo de Seguridad, que se trasponen al derecho comunitario (en algunos casos la UE aumenta la lista de las sanciones y de las personas y/o entidades con prohibición de entrada y congelación de fondos).
- Los 8 casos van más allá de los aprobados por NNUU (Irán, Iraq, Corea del Norte, Libia, Guinea Bissau, Sudán del Sur, República Democrática del Congo y para los Grupos Terroristas).
- Los 16 casos en que la UE ha decidido adoptar medidas restrictivas de forma autónoma (Túnez, Egipto, Siria, Bielorrusia, Ucrania, Rusia, Moldavia, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Zimbawe, Guinea Conakry, Irán (DDHH), China, Myanmar, Maldivas y Venezuela). Estas últimas se suelen coordinar con otros países (como EEUU) u organizaciones regionales (UA, ECOWAS, Liga Árabe, ect.).

Los regímenes de sanciones de la Unión Europea han ido evolucionando de forma paralela a los de Naciones Unidas (de generales a selectivas) y los tipos de sanciones



se pueden dividir en cuatro categorías: embargo de armas, prohibición de entrada, medidas económico-comerciales y medidas financieras.

La adopción de sanciones en el marco de la Unión Europea constituye un acto jurídico, no un acto legislativo. Para adoptar una nueva medida restrictiva es necesario que el Consejo adopte una Decisión PESC, que deberá ser aprobada por unanimidad. Esta Decisión tendrá carácter obligatorio para todos los Estados Miembros. No obstante, determinadas medidas restrictivas (como las de contenido económico, que afectan a un ámbito competencia de la Unión) se requieren para su aplicación la aprobación de un Reglamento UE, que será obligatorio. Estos Reglamentos se aprueban a través de mayoría cualificada. Las sanciones de la UE sólo son jurídicamente aplicables en el ámbito de la jurisdicción de la Unión (su territorio, sus nacionales, personas jurídicas constituidas bajo la legislación de un EEMM).

### **MARCO JURÍDICO ESPAÑOL**

La regulación de las sanciones financieras internacionales se recoge en el ordenamiento jurídico español en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y en el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El artículo 42 de la ley se refiere a las sanciones financieras establecidas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del terrorismo y de la financiación del terrorismo, y a la prevención, supresión y interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y de su financiación. Este artículo prevé que las sanciones serán de obligada aplicación para cualquier persona física o jurídica en los términos previstos por los reglamentos comunitarios o por acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad. Este artículo regula, además, las posibles contramedidas a imponer por el Consejo de Ministros así como el régimen de supervisión.

Por su parte, los artículos 47, 48 y 49 del Real Decreto recogen las medidas de autorización de transferencias, congelaciones y bloqueos, y liberación de fondos, todas ellas obligaciones que se desarrollarán más adelante en el presente documento.





## **SUJETOS OBLIGADOS POR LAS SANCIONES FINANCIERAS**

Conforme a lo establecido en los Reglamentos, las medidas restrictivas se aplicarán:

- A toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- A cualquier persona jurídica, entidad u organismo, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, incorporado o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro;
- A cualquier persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier operación realizada, total o parcialmente, dentro de la Unión.

## **MEDIDAS A APLICAR**

Las sanciones financieras se presentan de muchas formas en la medida que se desarrollan en respuesta a una situación concreta dada. Los tipos más comunes de sanciones financieras utilizadas en los últimos años son:

- Congelación de activos: se aplica a personas, entidades y organismos designados, restringiendo el acceso a los fondos y recursos económicos a los sujetos incluidos en las listas.
- Prohibición de poner a disposición, directa o indirecta, ni utilizar en beneficio de los designados ningún tipo de fondos o recursos económicos.
- Restricciones en una amplia variedad de mercados y servicios financieros, tales como prohibiciones de inversión o restricciones al acceso a los mercados de capitales.
- Instrucciones para que cesen las relaciones y actividades bancarias.
- Requisitos para notificar o solicitar autorización antes de que se efectúen determinados pagos.
- Restricciones a la prestación de servicios financieros, de seguros o de asesoramiento.

De entre todas las medidas anteriores la más importante y común es la que hace referencia a la obligación de congelación o bloqueo de fondos y recursos económicos.



Esta sanción dispone la congelación o bloqueo de fondos y recursos económicos de titularidad de una persona, entidad u organismo designado de manera expresa.

Los Reglamentos de medidas restrictivas establecen en sus anexos una lista de personas y entidades a las que se aplica esta medida de congelación, y con las que, consecuentemente, no se puede establecer o mantener relaciones comerciales, con las salvedades que los propios Reglamentos especifican.

La entidad que reciba un pago procedente de personas o entidades sujetas a medidas restrictivas o que posea unos fondos o recursos económicos en el momento de la designación deberá proceder inmediatamente a la congelación de los mismos, procediéndose a la inmediata comunicación por escrito a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional:

- Paseo del Prado, nº 6, 28014 de Madrid.
- Para sujetos que deban comunicarse telemáticamente con la Administración, el envío de la solicitud y su documentación a través de medios electrónicos podrá realizarse mediante el Registro General de la Administración del Estado (<https://rec.redsara.es/>). En el apartado Datos de la solicitud, deberá seleccionar como organismo destinatario: "S.G. de Inspección y Control de Movimientos de Capitales"; y en el apartado Asunto, habrá que indicar "solicitud autorización- sanciones financieras".

Los datos que deben comunicarse son, en todo caso, el titular, la cuantía y naturaleza de los fondos o recursos económicos que se hubieran congelado o bloqueado y demás circunstancias concurrentes.

Cabe destacar que la normativa indica que una vez en vigor el reglamento de la Unión Europea o sea eficaz el acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establezca la medida de congelación o bloqueo de fondos o recursos económicos contra una persona, organismo o entidad, dicha medida de congelación se llevará a cabo de forma inmediata por cualquier persona física o jurídica, cuestión que trae causa en las recomendaciones 6 y 7 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Por otro lado, la normativa contempla determinados supuestos en los que cabe la liberación de fondos previamente congelados o bloqueados, siempre que concurren las



circunstancias previstas en los Reglamentos. En estos casos, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, en las condiciones que se consideren apropiadas, la liberación de determinados fondos o recursos económicos congelados, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los preceptos. Para la tramitación de este tipo de supuestos, se estará a las normas establecidas en cada Reglamento y se deberán cumplir las circunstancias particulares de cada supuesto justificándolas documentalmente.

## **REGÍMENES DE SANCIONES CONTRA LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

Dentro de las sanciones internacionales encontramos las sanciones relacionadas con la no proliferación de armas de destrucción masiva que surgen como consecuencia de la grave amenaza para la paz y seguridad internacional que supone el desarrollo de armas de destrucción masiva (nucleares, químicas, radiológicas y biológicas). Esta amenaza requiere de una acción eficaz y coordinada de la comunidad internacional.

Consecuencia de lo anterior, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha venido aprobando Resoluciones dirigidas a la prevención, represión e interrupción de las armas de destrucción masiva y su funcionamiento, dirigidas fundamentalmente a los programas que venían desarrollando la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte) y la República Islámica de Irán. Concretamente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) ha adoptado un enfoque de dos niveles para contrarrestar la proliferación a través de resoluciones adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, imponiendo así obligaciones a los Estados:

a) Enfoque global con arreglo a la RCSNU 1540 (2004) y sus resoluciones sucesoras: es decir, disposiciones de base amplia que prohíben la financiación de actividades relacionadas con la proliferación por agentes no estatales y exigen a los países que establezcan, desarrollen, examinen y mantengan controles adecuados sobre el suministro de fondos y servicios, como la financiación, relacionados con la exportación y el transbordo de artículos que puedan contribuir a la proliferación de armas de destrucción masiva.



b) Enfoque específico para cada país con arreglo a las Resoluciones 1718 (2006) y 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus resoluciones sucesoras. Esto es, resoluciones específicas contra la República Popular Democrática de Corea (RPDC) y la República Islámica de Irán.

En el ámbito de la Unión Europea, el marco internacional se ha venido trasponiendo a nuestro ordenamiento jurídico a través de Reglamentos directamente aplicables en nuestro país. Concretamente, el Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n. o 329/2007 y el Reglamento (UE) 267/2012 del Consejo, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n o 961/2010.

### **República Popular de Corea**

El 14 de octubre de 2006, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1718 (2006) en la que condenaba el ensayo nuclear que había llevado a cabo la República Popular Democrática de Corea el 9 de octubre de 2006, determinando que existía una clara amenaza a la paz y la seguridad internacionales, e instaba a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas a que aplicaran diversas medidas restrictivas contra la RPDC. Las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) y 2371 (2017) prorrogaron las medidas restrictivas. De conformidad con esas resoluciones, se aprobó la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la RPDC y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC, y posteriormente el Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo de 30 de agosto de 2017, relativo a medidas restrictivas contra la RPDC y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº. 329/2007. En el ámbito financiero, el Reglamento establece numerosas prohibiciones y deberes relativos, entre otros, a la prestación de determinados servicios financieros o al establecimiento de ciertas relaciones de corresponsalía. Sin embargo, la norma prevé la posibilidad de que las autoridades competentes de cada Estado Miembro puedan autorizar, en las condiciones que consideren oportunas, algunas de las operaciones restringidas en el presente



reglamento. Concretamente, las autoridades competentes de los Estados miembros, a solicitud de los interesados, podrán autorizar, entre otras:

- Capítulo II – Restricciones a la exportación y la importación. – La asistencia o servicios de intermediación y las transacciones contempladas en el artículo 7.1 a) y b) (art. 8).
- Capítulo III – Restricciones en determinadas actividades comerciales. – Actividades relacionadas con la creación, gestión o mantenimiento de una empresa en participación o una entidad cooperativa, así como la adquisición, mantenimiento o participación en la propiedad, incluida la adquisición total o la adquisición de acciones y otros valores de carácter participativo (art. 17 bis y 17 ter).
- Capítulo IV – Restricciones aplicables a las transferencias de fondos y a los servicios financieros. – Las transacciones mencionadas en el Art. 21 por un importe superior a 5000€ o 15000€, así como el funcionamiento de determinadas oficinas de representación, filiales o cuentas (Art. 22, 25 y 27). – La apertura de una cuenta por misión, oficina y miembro, siempre que la misión o la oficina esté acogida en ese Estado miembro o el miembro de la misión u oficina esté acreditado ante él (Art 29). – Ayuda financiera destinada al comercio (art 33).
- Capítulo V – Inmovilización de fondos y recursos económicos. – La liberación de fondos o recursos económicos inmovilizados o su puesta a disposición (Art. 35 y 36).
- Capítulo VII – Disposiciones Generales y Finales. – Cualquier actividad necesaria para facilitar la labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales que lleven a cabo actividades de asistencia y socorro en la RPDC, en beneficio de la población civil del país (art 45).

## **República Islámica de Irán**

Con fecha 14 de julio de 2015, China, Francia, Alemania, la Federación de Rusia, el Reino Unido y Estados Unidos, junto con la Alta Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, y la República Islámica de Irán, alcanzaron un acuerdo sobre el Plan de Acción Integral Conjunto («PAIC») en relación al programa nuclear iraní. Este preveía que, una vez el Organismo Internacional de Energía Atómica («OIEA») verificase que Irán había adoptado las medidas recogidas en el PAIC, quedaría garantizado el carácter exclusivamente pacífico de dicho programa



nuclear y, en consecuencia, se permitiría la supresión de las sanciones en esa materia. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas respaldó el PAIC a través de la aprobación de la Resolución 2231 (2015), por la que se aprueba el Plan de Acción Integral Conjunto, en la que solicita a los Estados miembros que apliquen el PAIC, adoptando todas las medidas necesarias para su cumplimiento. Posteriormente, el 16 de enero de 2016, conocido como el Día de Aplicación, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas recibió el informe favorable del OIEA confirmando que Irán había tomado las medidas requeridas en el PAIC, debiendo entonces llevarse a cabo las actuaciones a las que las partes se habían comprometido, esto es, al levantamiento de las sanciones económicas y financieras adoptadas en relación con el programa nuclear iraní. En el caso de las Naciones Unidas, la RCSNU 2231 (2015) determinaba que, aceptado el informe favorable de la OIEA, se darían por extinguidas las disposiciones de las RCSNU 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1835 (2008), 1929 (2010) y 2224 (2015). Todo ello sin perjuicio de la posible imposición de nuevas sanciones en caso de incumplimiento significativo por parte de Irán.

En el ámbito de la Unión Europea, de conformidad con el PAIC, las medidas económicas y financieras restrictivas impuestas dejarían también de ser aplicables simultáneamente a la verificación por el OIEA del cumplimiento por Irán de los compromisos acordados en relación con sus actividades nucleares. Así, la aplicación de la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con el PAIC, se llevó a cabo a través de distintos actos jurídicos de la UE, entre los que cabe señalar, en lo que aquí nos interesa, los siguientes:

- La Decisión 2015/1863/PESC, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán.
- El Reglamento (UE) 2015/1861 del Consejo, de 18 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán.
- El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1862 del Consejo, de 18 de octubre de 2015, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán.

Dicha normativa dispone que la mencionada verificación por parte de la OIEA del cumplimiento de Irán de las medidas exigidas supone que la Unión Europea levantará, de conformidad con lo previsto en el PAIC, las sanciones económicas y financieras en



los sectores de banca, finanzas, seguros; petroquímica y gas; transporte; oro y metales preciosos; metales; software; y libera los activos y permite la entrada y tránsito en la UE a las personas, entidades y organismos especificadas en el Plan.

Concretamente, en el ámbito financiero, bancario y de seguros, debe señalarse que se levanta la prohibición de las transferencias financieras hacia y desde Irán (incluidos los regímenes de notificación y autorización). Por lo tanto, a partir del Día de Aplicación se permiten las transferencias de fondos entre personas, entidades u organismos de la UE, incluidas las entidades financieras y de crédito de la UE, y las personas, entidades u organismos iraníes no consignados en las listas, incluidas entidades financieras y de crédito, y los requisitos para la autorización o notificación de las transferencias de fondos ya no son aplicables (excepción hecha de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos iraníes, incluidas las instituciones financieras y de crédito que siguen siendo objeto de medidas restrictivas después de la fecha de aplicación que figuran en el apéndice 2 del Anexo II del PAIC).

Asimismo, las actividades bancarias, tales como el establecimiento de nuevas relaciones de corresponsalía bancaria y la apertura en los Estados miembros de sucursales, filiales u oficinas de representación de bancos iraníes no consignados en las listas, están permitidos. También se autoriza a las entidades financieras y de crédito de la UE a abrir oficinas de representación o establecer una sucursal o filial en Irán, a establecer empresas conjuntas y a abrir cuentas bancarias en entidades de crédito o financieras iraníes. Del mismo modo, se permite la prestación de servicios especializados de mensajería financiera, incluido SWIFT, para las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos iraníes, incluidas las instituciones financieras iraníes y el Banco Central de Irán que ya no son objeto de medidas restrictivas. La prestación de apoyo financiero para el comercio con Irán, tales como el crédito a la exportación, las garantías o los seguros también está permitida. Lo mismo se aplica a los compromisos de concesión de subvenciones, asistencia financiera o préstamos en condiciones favorables al Gobierno de Irán. Otras actividades permitidas en este contexto son la prestación de servicios de seguros y reaseguros a Irán y las transacciones de títulos públicos o de garantía pública con Irán. Sin perjuicio de lo anterior, aunque las operaciones y relaciones con bancos iraníes no incluidos en listas están permitidas, cabe recordar que algunos bancos iraníes



siguen aún incluidos en una lista, y por tanto, las actividades y operaciones con tales bancos siguen prohibidas.

Para conocer qué sujetos o entidades se encuentran aún en las listas se recomienda acudir al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y consultar la lista consolidada que recoge el Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010. Asimismo, continúan vigentes ciertas sanciones en materia de proliferación, tales como el embargo de armas o a las sanciones relativas a la tecnología de misiles. En lo que aquí nos interesa y en materia de proliferación, algunas personas y entidades siguen sujetas a un embargo de activos, prohibición de visado y de prestar servicios de mensajería financiera especializados (SWIFT).

Finalmente, todavía siguen en vigor las sanciones de la UE no relacionadas con el ámbito nuclear, en tanto en cuanto no se ven afectadas por el PAIC. En este sentido, deben mencionarse las medidas adoptadas por la UE en relación con las violaciones de los derechos humanos (Anexos III y IV del Reglamento (UE) nº 359/2011 del Consejo, de 12 de abril de 2011, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Irán).

Cabe reseñar que si bien la normativa, tal y como se ha señalado, levanta muchas de las sanciones, lo cierto es que el Reglamento prevé la necesidad de autorización previa para la provisión, directa o indirectamente, de financiación o asistencia financiera en algunos supuestos:

- a. artículo 2 bis.1.c (en relación con los bienes y tecnología del Anexo I)
- b. artículo 3 bis.1.c (en relación con los bienes y tecnología del Anexo II)
- c. artículo 10 quinquies.1.c (en relación con los equipos lógicos –software- relacionados en el Anexo VIIA)
- d. artículo 15 bis.1.c (en relación con los bienes y tecnología del Anexo VIIB).





## PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

### 1. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS CON IRÁN

Para solicitar la autorización en relación con Irán cuando la normativa así lo exija se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La entidad cursará la oportuna solicitud de autorización de la operación, que dirigirá a la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales (Secretaría General del Tesoro y Política Financiera), en tanto autoridad competente en España en relación con el otorgamiento de las autorizaciones que prevé el Reglamento europeo. La solicitud deberá identificar a la propia entidad, así como incluir y describir en detalle todos los datos de la operación subyacente. Concretamente, deberá recoger de manera clara y explícita los datos del ordenante y del beneficiario, el tipo de operación, la finalidad del pago y en virtud de qué artículo del Reglamento (UE) N° 267/2012 se solicita la autorización. Asimismo, la solicitud se acompañará de todos los documentos que la entidad considere relevantes para el otorgamiento de la autorización, que en todo caso incluirá el contrato de prestación de la asistencia financiera. En el caso de que se haya obtenido una previa autorización, por ser necesaria, de la Secretaría de Estado de Comercio, ésta deberá asimismo adjuntarse.

De conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.



- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

En el caso de solicitudes telemáticas el envío de la solicitud y su documentación a través de medios electrónicos podrá realizarse mediante el Registro General de la Administración del Estado (<https://rec.redsara.es/>). En el apartado Datos de la solicitud, deberá seleccionar como organismo destinatario: "S.G. de Inspección y Control de Movimientos de Capitales"; y en el apartado Asunto, habrá que indicar "solicitud autorización- sanciones financieras". Las notificaciones por medios electrónicos de la Secretaría de la Comisión se practicará, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante comparecencia en el Punto de Acceso General de la Administración en la sección "Mi carpeta" (<https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>); también accesible desde la Sede Electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera (<https://www.tesoropublico.gob.es>). La entidad podrá facilitar un correo electrónico para el aviso de la puesta a disposición de notificaciones, según lo establecido el artículo 41 de dicha ley.

Para más información sobre "Mi carpeta" o el Registro General de la Administración del Estado puede llamar al 060.

2. Recibida la solicitud en la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales se procederá a su tramitación.
3. La Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales dictará y notificará la resolución correspondiente en el plazo máximo de seis meses, sin perjuicio de la posibilidad de suspender el cómputo de plazos en los supuestos señalados en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la ampliación que pudiera ser pertinente al amparo de lo previsto en el artículo 23 del mismo texto legal.



Las notificaciones por medios electrónicos se practicará, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante comparecencia en el Punto de Acceso General de la Administración en la sección “Mi carpeta” (<https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>); también accesible desde la Sede Electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera (<https://www.tesoropublico.gob.es>). La entidad podrá facilitar un correo electrónico para el aviso de la puesta a disposición de notificaciones, según lo establecido el artículo 41 de dicha ley.

4. Contra las resoluciones de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales podrá interponerse recurso de alzada ante el Secretario General del Tesoro y Política Financiera, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

## 2. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LIBERACIÓN DE FONDOS

La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional (Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales), es autoridad nacional competente. Para la liberación de fondos inmovilizados en España se seguirán los siguientes pasos:

1. La persona o entidad que reciba un pago procedente de personas o entidades sujetas a medidas restrictivas deberá proceder inmediatamente a la congelación de los fondos.
2. La persona o entidad receptora podrá cursar, de ser necesario, una solicitud escrita de liberación de los fondos o recursos económicos bloqueados que se remitirá a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, cuando concorra alguna de las condiciones establecidas el Reglamento regulador del régimen de sanciones, con la información requerida:
  - Cuantía del pago recibido sometido a bloqueo, forma de pago, destinatario, propósito, fecha de su recepción y fecha de bloqueo.
  - Certificación por parte de la entidad solicitante de que se cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento para la autorización de la liberación de los fondos con copia auténtica de cuantos documentos resulten relevantes. Alternativamente, podrán aportarse los originales para su compulsación por el órgano administrativo.



3. Recibida la solicitud en la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales se procederá a su tramitación.
4. La Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales dictará y notificará la resolución correspondiente en el plazo máximo de seis meses, sin perjuicio de la posibilidad de suspender el cómputo de plazos en los supuestos señalados en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la ampliación que pudiera ser pertinente al amparo de lo previsto en el artículo 23 del mismo texto legal.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicará, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante comparecencia en el Punto de Acceso General de la Administración en la sección “Mi carpeta” (<https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>); también accesible desde la Sede Electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera (<https://www.tesoropublico.gob.es>). La entidad podrá facilitar un correo electrónico para el aviso de la puesta a disposición de notificaciones, según lo establecido el artículo 41 de dicha ley.

5. Contra las resoluciones de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales podrá interponerse recurso de alzada ante el Secretario General del Tesoro y Política Financiera, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

### 3. PROCEDIMIENTOS DE HOMONIMIA

Cuando una entidad detecta que el nombre de un cliente suyo coincide con el de alguna persona sometida a medidas de congelación, pueden realizarse, a petición de la entidad y sin perjuicio de la inmediata congelación de los fondos, las gestiones necesarias a fin de verificar si la identidad de la persona en cuestión coincide o no con la de la persona sujeta a medidas de congelación:



1. Se solicitará a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional aclaración sobre estos términos. La misma se deberá efectuar electrónicamente en los casos previstos en la normativa y especificados en el apartado anterior.
2. Iniciado el procedimiento, desde esa unidad se solicitará información adicional a la Guardia Civil, la Policía Nacional y al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación para intentar confirmar los datos de los clientes de la entidad que coinciden con los incluidos en las listas.
3. Recibida esta información aclaratoria, en el caso de que se haya podido obtener por la existencia de datos al respecto, se da traslado de la respuesta a los interesados para que estos decidan, sobre esa base, si procede o no el desbloqueo de fondos.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicará, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante comparecencia en el Punto de Acceso General de la Administración en la sección “Mi carpeta” (<https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>); también accesible desde la Sede Electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera (<https://www.tesoropublico.gob.es>). La entidad podrá facilitar un correo electrónico para el aviso de la puesta a disposición de notificaciones, según lo establecido el artículo 41 de dicha ley.

## **SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO**

El cumplimiento de las sanciones financieras obliga todas las personas físicas y jurídicas. Para un mejor entendimiento tanto el Sepblac como la Secretaría General del Tesoro y Financiación internacional emiten distintos documentos, disponibles en sus páginas web, con la finalidad de facilitar y promover el cumplimiento de los distintos regímenes.

Adicionalmente, el cumplimiento de las obligaciones relativas a sanciones financieras es supervisado, para los sujetos obligados previstos en la Ley 10/2010, de 28 de abril, por el Servicio Ejecutivo, al que la Ley encomienda esta competencia.



Además, la Ley prevé en caso de incumplimiento un régimen sancionador que incluye las siguientes previsiones:

Constituirán infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.
- b) El incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.

Las sanciones aplicables por dicho incumplimiento son las siguientes:

- Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo ascenderá hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 10.000.000 euros.
- Amonestación pública.
- Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal o revocación de ésta.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) o c).

Además, se podrán imponer sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargos de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:

- Multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 10.000.000 euros.
- Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de diez años.
- Amonestación pública.



La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, podrá aplicarse simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) o c).

En todos los casos, las sanciones impuestas irán acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

Será infracción grave el incumplimiento de la obligación de aplicar sanciones o contramedidas financieras internacionales, en los términos del artículo 42 de la Ley, que incluye:

- a) El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- b) El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas específicamente en los Reglamentos comunitarios.

Las sanciones aplicables a las infracciones graves son:

- Multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000 euros (a los efectos del cálculo del volumen de negocios anual, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 56.2.)
- Amonestación pública.
- Amonestación privada.
- Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal de ésta.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con una de las previstas en las letras b) a d).



Además, se podrán imponer las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargos de administración o dirección, o la función de experto externo, fueran responsables de la infracción:

- Multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 5.000.000 euros.
- Amonestación pública.
- Amonestación privada.
- Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de cinco años.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) a d). En todos los casos, las sanciones impuestas irán acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.





## DOCUMENTOS Y ENLACES DE INTERÉS:

- Organización de las Naciones Unidas:

<https://www.un.org/securitycouncil/>

- Unión Europea:

[https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage/423/sanctions-policy\\_es](https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage/423/sanctions-policy_es)

- Mapa sobre sanciones internacionales de la UE:

<https://www.sanctionsmap.eu/#/main>

- Basic Principles on the Use of Restrictive Measures

<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10198-2004-REV-1/en/pdf>

- The EU Best Practices for the Effective Implementation of Restrictive Measures

<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8519-2018-INIT/en/pdf>

- Guidelines on Implementation and Evaluation of Restrictive Measures in the framework of de EU CFSP

<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-5664-2018-INIT/en/pdf>

- FATF International Best Practices: Targeted Financial Sanctions Related to Terrorism and Terrorist Financing (Recommendation 6)

<http://www.fatf-gafi.org/documents/documents/bpp-finsanctions-tf-r6.html>

- FATF (2018) Guidance on Counter Proliferation Financing

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Guidance-Countering-Proliferation-Financing.pdf>

- FATF (2008), Proliferation Financing Report, FATF, Paris

[www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)

[www.fatf-gafi.org/topics/methodsandtrends/documents/typologiesreportonproliferationfinancing.html](http://www.fatf-gafi.org/topics/methodsandtrends/documents/typologiesreportonproliferationfinancing.html)



- FATF (2010), Combating Proliferation Financing: A Status Report on Policy Development and Consultation, FATF, Paris  
[www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Status-report-proliferation-financing.pdf](http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Status-report-proliferation-financing.pdf)FATF Guidance on Counter Proliferation Financing - The Implementation of Financial Provisions of United Nations Security Council Resolutions to Counter the Proliferation of Weapons of Mass Destruction.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737>
- Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-4742>
- Boletín de novedades. S.G. del Tesoro y Financiación Internacional.  
<http://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/novedades>
- Sepblac. Aplicación de listas de personas y entidades sujetas a sanciones y contramedidas financieras internacionales.  
<https://www.sepblac.es/wp-content/uploads/2018/03/aplicacion-de-listas-de-personas-y-entidades-sujetas-a-sanciones-y-contramedidas-financieras-internacionales.pdf>